



RESOLUCIÓN FINAL

EXPEDIENTE 2025-0060-TRA-RI

GESTIÓN ADMINISTRATIVA POR INEXACTITUD EN LA PUBLICIDAD
DE ORIGEN REGISTRAL

ANDREW MARTÍNEZ ARTAVIA, apelante

REGISTRO INMOBILIARIO (EXPEDIENTE DE ORIGEN 2024-1290-
RIM)

PROPIEDADES

VOTO 0408-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas cincuenta y ocho minutos del cuatro de setiembre de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el señor José Lorenzo Salas Castro, abogado, vecino de Moravia, San José, cédula de identidad número 2-0409-0138 en su condición de apoderado general judicial y administrativo del señor **Andrew Martínez Artavia**, técnico en informática, vecino de Escazú, San José, cédula de identidad número 9-0117-0992; en contra de la resolución dictada por el Registro Inmobiliario a las nueve horas con treinta y cinco minutos del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

Redacta el Juez Óscar Rodríguez Sánchez

CONSIDERANDO



PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Este procedimiento administrativo inicia a instancia del señor José Lorenzo Salas Castro, de calidades y condición indicadas, quien denunció la existencia de una inexactitud en la publicidad registral de la finca de San José matrícula 216828, argumentando que su representado, el señor **Andrew Martínez Artavia**, adquirió y registró dicho inmueble a su favor por medio del instrumento público con citas tomo 2019, asiento 747787; sin embargo, en el proceso penal expediente no. 17-000572-0431-PE, del cual su representado no fue parte, ni tuvo conocimiento, se declaró la falsedad instrumental de una escritura anterior y por tanto por medio de una ejecutoria de sentencia, el Registro Inmobiliario traspasó la finca nuevamente a favor de la sociedad **FINCA BOSQUE ENCANTADO DE PARRITA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**. (folios 1 a 2 vuelto del expediente de origen).

Luego del examen de los asientos registrales asociados con la inexactitud denunciada, el Registro Inmobiliario mediante resolución dictada a las 09:35 horas del 19 de noviembre de 2024 denegó incoar las diligencias de gestión administrativa que promovió el recurrente (folio 9 a 11 vuelto), toda vez que el traspaso por adjudicación extrajudicial –aludido como inexactitud por el promovente– fue autorizado y ordenado por el Juez del Juzgado Penal de la Provincia de Puntarenas, según ejecutoria de sentencia presentada en el Registro Inmobiliario con citas de presentación tomo 2024, asiento 607276 y referida con la causa penal 17-000572-0431-PE.

Inconforme con lo resuelto por el Registro Inmobiliario, el promovente



interpuso recurso de apelación y fundamentó sus agravios en los siguientes motivos:

- 1- La finca de San José matrícula 216828 fue adquirida por su representado, al amparo de la publicidad registral; “de buena fe” y fue adjudicada extrajudicialmente en un proceso penal al cual no fue citado o notificado por lo que dicha inscripción contraviene los principios de seguridad jurídica registral y tracto sucesivo, y los derechos constitucionales de defensa y debido proceso.
- 2-Existe nulidad absoluta en el traspaso de dicho inmueble a favor de la empresa Finca del Bosque Encantado de Parrita S.R.L. porque esta sociedad se encuentra disuelta por lo que “no puede ser titular de derechos reales”
- 3-Previo a la inscripción registral de la ejecutoria de sentencia, lo correcto era que el Registro informara al Juzgado Penal de esa circunstancia de previo a proceder con la inscripción, lo que no se hizo, con lo cual se violentó el debido proceso y la legalidad de la inscripción.

En virtud de lo anterior, solicitó como pretensión declarar con lugar el presente recurso de apelación; revocar la resolución impugnada; reestablecer la titularidad registral de la finca a favor de su representado y declarar la nulidad absoluta de la adjudicación extrajudicial con citas de presentación tomo 2024, asiento 607276.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal acoge los hechos tenidos por probados por el Registro Inmobiliario, para la resolución del presente caso; empero se hace énfasis en la siguiente probanza aportada por el promovente y que consta en el expediente de origen:



- 1- El historial de movimientos registrales históricos que aportó como probanza el recurrente en el anexo 5 de su escrito, muestra que el Registro Inmobiliario inscribió el 4 de setiembre de 2024, el documento presentado con citas de presentación tomo 2024, asiento 607276 en la finca de San José matrícula 216828, movimiento registral que en su detalle indica “ADJUDICACION DE FINCA (JUCIO ORDINARIO O PENAL)” (ver folio 5 vuelto del expediente de origen).
- 2-En anexo 6 del escrito presentado por el gestionante se demuestra que el documento presentado al Registro Inmobiliario con citas de presentación tomo 2024, asiento 607276, trata de ejecutoria de la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Puntarenas a las 09:20 horas del 21 de mayo de 2024 en la causa penal con número de expediente 17-000572-431-PE (folio 6 frente). Asimismo, en esta imagen consta que el Juez Penal “ordena anular la inscripción en la finca partido San José número 216828-000, inscrita el 08 de junio del 2016, mediante citas de inscripción: Tomo 2016, Asiento 387544.

TERCERO: HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no enlista hechos de esta naturaleza de interés para el dictado de la presente resolución.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión



que sea necesario sanear.

QUINTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El objetivo fundamental del Registro Nacional es salvaguardar y proteger la seguridad jurídica registral, ello mediante la anotación e inscripción de actos y contratos, cuyos instrumentos públicos cumplan con los requisitos formales y sustantivos que establece el ordenamiento jurídico, lo cual brinda certeza jurídica en la publicidad registral de todos los asientos registrales anotados o inscritos en la sede registral.

En este sentido el artículo primero de la Ley 3883 de Inscripción de Documentos en el Registro Público (en adelante Ley 3883), establece:

[...]

ARTICULO 1º.- El propósito del Registro Nacional es garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros. Lo anterior se logrará mediante la publicidad de estos bienes o derechos. En lo referente al trámite de documentos, su objetivo es inscribirlos.

Es de conveniencia pública simplificar y acelerar los trámites de recepción e inscripción de documentos, sin menoscabo de la seguridad registral.

Son contrarios al interés público las disposiciones o los procedimientos que entorpezcan esos trámites o que, al ser aplicados, ocasionen tal efecto.

[...]



En el mismo sentido, el artículo 3 del Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario (vigente al inicio de este procedimiento) y el artículo 4 del Reglamento General del Registro Inmobiliario vigente hoy en día, coinciden al establecer que la finalidad del Registro Inmobiliario es “fortalecer la seguridad registral inmobiliaria” por medio de “la eficacia y eficiencia en la tramitación de los documentos presentados”.

En este orden de ideas, el funcionario registral competente autorizará la inscripción registral únicamente de aquellos instrumentos públicos auténticos, válidos y perfectos que superen el proceso de calificación registral, es decir, previo a la inscripción el documento deberá soportar el examen de los requisitos formales y sustantivos establecidos por el ordenamiento jurídico.

El artículo 159 del Reglamento General del Registro Inmobiliario, estipula al respecto:

[...]

Artículo 159.– Calificación de documentos. La calificación de los documentos consiste en la verificación de los requisitos legales, técnicos, generales o especiales requeridos y la confrontación con la publicidad registral inmobiliaria actual, con la facultad de suspender o denegar los que no se ajustan a las disposiciones del marco de calificación registral vigente. Al momento de calificar, la persona registradora se atenderá tan solo a lo que resulte del título, sin prejuzgar sobre la validez de éste o de la obligación que contenga.



[...] (lo resaltado es propio)

En el caso de examen, el apelante reclamó una “indebida” inscripción registral de la ejecutoria de sentencia dictada por el Juzgado Penal de la Provincia de Puntarenas y presentada en el Registro Inmobiliario con citas de presentación tomo 2024, asiento 607276, porque según el recurrente, este tipo de actuación no puede ser vista como un simple cumplimiento mecánico de órdenes (folio 26 de este expediente); agravio que es rechazado por este Tribunal.

En la imagen de la ejecutoria de sentencia se denota claramente que el Juez Penal, en la parte dispositiva de la sentencia, ordenó anular la inscripción del documento presentado en el Registro Inmobiliario con citas de presentación tomo 2016, asiento 387544; devolviendo la propiedad de la finca de San José 216828-000 al estado en que se encontraba antes de la fecha de presentación del documento declarado con falsedad, mandato judicial que el funcionario registral debe acatar en cumplimiento de sus deberes conforme se expone.

Debe atender el recurrente que las ejecutorias de sentencia contienen actos de autoridad de acatamiento obligatorio para sus destinatarios y que en el caso de examine, el receptor de la orden o mandamiento judicial es precisamente el Registrador del Registro Inmobiliario, quien conforme al principio de legalidad debe cumplir ese mandato judicial, observando para tal efecto las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico.

En complemento de lo anterior, la inscripción registral de este tipo de instrumentos jurisdiccionales se encuentra debidamente convalidada



por el artículo 450 del Código Civil por lo que su procedencia no es de reciente data, a saber:

[...]

ARTÍCULO 450.- Sólo pueden inscribirse los títulos que consten de escritura pública, de ejecutoria o de otro documento auténtico, expresamente autorizado por la ley para este efecto.

[...] (lo resaltado es propio)

De manera similar, debe citarse el artículo 492 del Código Procesal Penal, en virtud que la ejecutoria de sentencia de referencia fue dictada por el Juzgado Penal de la Provincia de Puntarenas y que en su parte considerativa y dispositiva, la sede jurisdiccional declaró la falsedad instrumental del instrumento público presentado en el Registro Inmobiliario con citas de presentación tomo 2016, asiento 387544. Dicho numeral, en cuanto a los documentos declarados con falsedad en el proceso penal, ordena y establece, lo siguiente:

[...]

ARTICULO 492.-

Sentencia declarativa de falsedad instrumental

Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el tribunal que la dictó ordenará que el acto sea reconstruido, suprimido o reformado. Si es del caso ordenará las rectificaciones registrales que correspondan.

Si el documento ha sido extraído de un archivo, será restituido a



él, con nota marginal en cada página, y se agregará copia de la sentencia que hubiera establecido la falsedad total o parcial.

Si se trata de un documento protocolizado, la declaración hecha en la sentencia se anotará al margen de la matriz, en los testimonios que se hayan presentado y en el registro respectivo. [...] (lo resaltado es propio)

Este Órgano Colegiado ha determinado que este tipo de inscripciones registrales, se encuentran conformes al principio constitucional de legalidad (artículo 11 de la Constitución Política y numeral 11 de la Ley General de la Administración), así en el Voto 004-2006 de las 15:30 horas del 2 de enero de 2006 este Tribunal dictaminó:

[...]

Sobre los mandamientos judiciales: 1-) Tal como se expresó supra, la función calificadora del Registro demanda que, antes de procederse a la inscripción de un documento, el Registrador debe realizar un examen destinado a verificar que constituya un título válido, perfecto y registrable. Sin embargo, los mandamientos expedidos por la autoridad judicial competente, poseen ciertas particularidades que limitan las atribuciones de los funcionarios encargados de realizar su examen, por cuanto éstos se han definido de la siguiente forma: “Las órdenes que por los jueces o tribunales se dirigen a los registradores, a fin de que libren testimonios o certificaciones, o practiquen alguna diligencia judicial relacionada con el Registro de la Propiedad,



con los bienes inmuebles y derechos reales inscritos o inscribibles..., por lo que el tratamiento registral de los mandamientos judiciales presenta ciertas particularidades que limitan, de algún modo, las atribuciones de los Registradores, respecto a la calificación de los mismos, por tratarse de una orden judicial que el Registro está obligado a acatar, ya que no constituye un exhorto, ni un suplicatorio, sino una orden expedida por un Juez de la República, tal y como lo señala el artículo 282 del Código Procesal Civil y así lo ha reconocido en forma copiosa la jurisprudencia judicial, por ejemplo, el voto emitido por mayoría por la Sala Constitucional, No. 2002-06977, de las 11:07 horas del 12 de julio de 2002, que señaló, entre otras cosas, lo siguiente "... IV.- Sobre el fondo. El artículo 153 de la Constitución Política confiere al Poder Judicial la titularidad exclusiva de la potestad jurisdiccional para conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso administrativas, así como de las otras que establezca la ley; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con ayuda de la fuerza pública si fuere necesario. Así, la ley confiere al Juez la potestad de asegurar los derechos en discusión dentro de un determinado proceso judicial, o bien de hacer cumplir lo dispuesto por mandato judicial, que tiene carácter imperativo y es de acatamiento obligatorio para la administración.

[...] (lo resaltado es propio)

Por otra parte, alega el recurrente que su representado adquirió aquella finca al amparo de la publicidad registral; resultando que este enunciado fáctico no demuestra la existencia de alguna inexactitud en



la publicidad registral de la finca de San José matrícula 216828 generada a partir de la inscripción de la ejecutoria de sentencia antes referida.

Es ampliamente conocido que la publicidad registral le otorga al titular de aquel asiento registral, la facultad o posibilidad de oponer su derecho inscrito frente a las perturbaciones provocadas por terceras personas jurídicas que consideren ostentar un mejor derecho subjetivo sobre aquel bien o derecho debidamente publicitado; empero cabe destacar que la inscripción registral y su correspondiente publicidad, no evita ni impide, que terceros interesados ejerzan el poder jurídico y constitucional de acción (artículo 41 de la Constitución Política), el cual le otorga a todo individuo el derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales civiles o penales, a fin de demandar o denunciar los vicios graves de ilegalidad que podrían motivar la nulidad absoluta de algún instrumento público debidamente inscrito y publicitado.

No lleva razón el recurrente al reclamar que el Registro “debe garantizar que lo que se inscribe sea jurídicamente posible, válido y efectivo”; porque según este alegato, el Registro Inmobiliario por medio de sus funcionarios registrales debe ejercer un control proactivo sobre los actos jurisdiccionales, lo cual contraviene los principios constitucionales acerca de la división de poderes políticos, principio de legalidad, entre muchos otros.



Al respecto, la resolución 100 de la Sala I de la Corte, emitida a las 16:45 horas del 16 de diciembre de 1980, delimita las competencias del Registro:

[...]

Dentro de esta línea de ideas el Registro Público de la propiedad es un órgano auxiliar, colaborador del órgano judicial que hará efectiva frente a terceros esa decisión...En esa posición, las razones o alegaciones del deudor tendientes a que no se anote o no se embargue, **no tienen que hacerse ante el Registro, que no conoce no dirige el juicio ni tiene la facultad legal de hacerlo,** menos aún si el deudor ya intentó esa defensa de sus pretensiones ante el órgano judicial y no lo logró.

[...](El resaltado es propio.

Por otra parte, un documento público inscrito y debidamente publicitado posee una presunción de exactitud, certeza y autenticidad, hasta que, como en el caso analizado, la sede jurisdiccional civil o penal determine lo contrario, en cuanto a esta afirmación, los numerales 456 y 474 del Código Civil establecen:

ARTÍCULO 456.- La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito, o de causas implícitas, o de causas que aunque explícitas no constan en el Registro.



ARTÍCULO 474.- No se cancelará una inscripción, sino por providencia ejecutoria o en virtud de escritura o documento auténtico, en el cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos.
(resalado es propio)

La constatación de falsedad instrumental despoja la presunción de certeza y autenticidad que ostentaban aquellos documentos al ser inscritos registralmente; por ello, su nulidad ordenada en aquel proceso penal no contradice, si no que favorece y salvaguarda los principios de buena fe registral y seguridad en la publicidad registral que habían sido lesionados con la inscripción de aquel documento que soportaba la falsedad.

En cuanto dichos principios jurídicos; tracto sucesivo y a los derechos del debido proceso; derecho de propiedad agraviados por el recurrente en este procedimiento, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara y concluyente al dictaminar por medio del Voto 09720 de las 08:30 horas del primero de setiembre de 2004, lo siguiente:

[...]

Una vez realizado ese ejercicio se constata que los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte no lesionan el derecho de propiedad, sino que más bien, lo afirman, pues, se restituye el bien al propietario original, que fue despojado en



virtud de la comisión de un delito. Si bien es cierto, para ello, se suprime la inscripción registral de terceros adquirentes, que eventualmente, lo fueron de buena fe; ello es así en virtud de la comprobación de que el contrato que dio origen a ese traspaso está precedido de un acto delictivo de falsedad documental donde no existe voluntad alguna del transmitente.

Conforme lo señala la Sala Tercera, el tercero tiene la posibilidad de accionar contra quien le transmitió el dominio, en reclamo de los daños y perjuicios ocasionados y demás indemnizaciones que correspondieran; ya sea dentro del mismo proceso penal mediante una acción civil resarcitoria, cuando el vendedor e imputado de la causa sean la misma persona o en la jurisdicción civil, mediante los procedimientos que correspondan; con lo cual se está afirmando la tutela al derecho de propiedad. No se da entonces, ninguna violación a ese derecho. Se trata de normativa diversa, según sea de la esfera del derecho civil o del ámbito represivo, donde las soluciones brindadas por el legislador difieren, dependiendo de si se está frente a la comisión de un delito o no, lo cual no significa en modo alguno, que se desconozca o ignore el derecho que le corresponde a cada uno de los intervinientes (tercero adquirente de buena fe o propietario original).

El legislador tiene libertad para –dentro de los parámetros fijados en la Constitución– fijar la forma de proteger los bienes jurídicos que ella reconoce; en el caso de la propiedad, bien puede, conforme lo hizo en el caso penal, dar prevalencia al propietario inicial, sea a quien teniendo legítimamente en su



poder el bien, se ve despojado de él, mediante prácticas ilegítimas. Tan propietario es, frente al ordenamiento jurídico, quien registralmente aparecía como tal, y sin su intervención sino sustituido por un tercero que actúa delictivamente deja de aparecer registralmente como tal, como quien registralmente aparece adquiriendo el bien, de buena fe, de un propietario que de alguna forma –aunque sea remotamente– se vincula con quien hizo delictivamente la alteración de aquel propietario. Sin embargo, ambos no pueden ejercer los atributos de la propiedad sobre el bien, simultáneamente, el hecho de que interpretando las normas que regulan el caso, se dé prioridad a uno sobre el otro, ello no conlleva una infracción constitucional, si tal proceder se logra, siguiendo el proceso debido y posibilitando al despojado su acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva (artículos 39 y 41 constitucionales).

[...]

No puede en modo alguno afirmarse que la jurisprudencia de la Sala Tercera vulnere el principio de seguridad jurídica, pues al optar por devolver o restituir el bien a su propietario original, lo que se hace es también tutelar dicho principio: quien fue ilícitamente despojado de su propiedad obtiene el derecho de ser restituido de la misma. La seguridad jurídica y el derecho a la propiedad privada presupone la certeza de los propietarios de inmuebles –cuyo título también se encuentra inscrito en el Registro– de que no van a ser despojados delictivamente de su propiedad y de que, si lo son, pueden acudir a la Jurisdicción, ya sea, civil o penal, en defensa de sus derechos. Efectivamente, los derechos del tercero adquirente de buena fe resultan lesionados



con la restitución del bien al propietario original; sin embargo, esa lesión viene dada como consecuencia de un acto delictivo que prioritariamente debe ser sancionado por razones de orden público, sanción a la que el legislador le confirió determinados efectos. Conforme se indicó, al tercero adquirente de buena fe, le queda abierta la posibilidad de acudir en resguardo o reparación de los daños a la vía judicial correspondiente.

[...] (lo resaltado es propio)

Tampoco lleva razón el recurrente cuando reclama que existe imposibilidad legal para traspasar la propiedad de un bien inmueble a favor de una sociedad que se encuentra formalmente disuelta porque copiosa cantidad de normas jurídicas regulan el tema de disolución de sociedades, cuya representación ostentará el liquidador de esas empresas (por ejemplo el numeral 214 del Código de Comercio que establece varias de las facultades que ostentan los liquidadores de las sociedades disueltas) por lo que no merece un mayor ahondamiento de parte de este Tribunal, porque en la técnica registral de reconstrucción de asientos registrales y de acuerdo con lo ordenado por el artículo 492 del Código Procesal Penal, en sentido estricto, no existe traspaso o adjudicación.

Para una mayor claridad nótese que el Juez Penal, en la parte dispositiva de su sentencia, ordena al Registro Inmobiliario para que: “suprima las escrituras indicadas” y devuelva la propiedad **“al estado en que se encontraban”** antes de aquella inscripción anulada; es decir, no existe un traspaso o adjudicación como lo reclama el recurrente. Obsérvese que la ejecutoria de sentencia no indica la denominación social de la empresa que adquiere, tampoco indica el



número de cédula jurídica de la sociedad; es decir no existe adjudicación; lo que existe es la orden de anular un asiento registral, lo cual conforme al artículo 492 ibidem y a la técnica registral de reconstrucción de asientos registrales, implica que la anulación de aquel asiento registral publicitado (el declarado con falsedad) da paso automático a la publicidad del asiento registral anterior.

Queda claro para este Tribunal que al anularse un asiento registral, obviamente vuelve o regresa la publicidad registral de aquel asiento que estuvo inscrito y publicitado antes de la inscripción del documento declarado con falsedad instrumental, lo cual es ajustado al ordenamiento jurídico y a lo ordenado por el Juez Penal de Puntarenas, es decir que la publicidad de la finca de Puntarenas matrícula 216828 regrese: **“al estado en que se encontraba antes de la presentación del documento declarado con falsedad”**.

En virtud de lo anterior, la calificación realizada por el funcionario registral no incluye examinar la capacidad de actuar o de adquirir bienes de aquella sociedad “disuelta”, toda vez que la titularidad que ostenta esta empresa en la publicidad registral de la finca de Puntarenas matrícula 216828, obedece a la reconstrucción de asientos registrales conforme a lo establecido por el artículo 492 del Código Procesal Penal y no estrictamente a un acto de traspaso tal y como lo agravía el apelante.

SEXTO: SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Por las razones expuestas este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor José Lorenzo Salas Castro, en su condición



de apoderado general judicial y administrativo del señor **Andrew Martínez Artavia**, en contra de la resolución dictada por el Registro Inmobiliario a las nueve horas con treinta y cinco minutos del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

POR TANTO

Se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el señor José Lorenzo Salas Castro, en su condición de apoderado general judicial y administrativo del señor **Andrew Martínez Artavia**; en contra de la resolución dictada por el Registro Inmobiliario a las nueve horas con treinta y cinco minutos del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro; la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE**.

Priscilla Loretto Soto Arias



Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

dcg/PLSA/ORS/CMCh/GBM/NUB

DESCRIPTORES:

GESTION ADMINISTRATIVA REGISTRAL

T.E: EFECTOS DE LA GESTION ADMINISTRATIVA REGISTRAL

TG: ERRORES REGISTRALES

TNR: 00.55.53